

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-272/2016.

ACTOR: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-272/2016**, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TET-JDC-058/2016; y

ANTECEDENTES:

I. En asamblea celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se eligió a Evangelina Paredes Zamora como Vocal del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana y a los

integrantes de la Comisión de Justicia y Disciplina del citado instituto político.

II. El treinta de noviembre de dos mil quince, fue notificada de la resolución del veintisiete del mismo mes y año, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario para la Aplicación de Sanciones, con número de expediente 02/2015/CJD-PAC.

III. Medio de impugnación local. Mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, Evangelina Paredes Zamora por propio derecho promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

IV. Resolución Tribunal Electoral de Tlaxcala. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se dictó sentencia dentro del Juicio Electoral número TET-JDC-058/2016, en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Evangelina Paredes Zamora, en contra de la resolución de fecha veintiuno de abril del presente año, dictada por la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, consistente en la expulsión de la actora como militante del Partido Alianza Ciudadana.*

***SEGUNDO.** Se reencauza la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Evangelina Paredes Zamora y sus anexos a la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, para que proceda en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.”*

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el inmediato veintiocho de junio, Juan Ramón Sanabria, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias atinentes a esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JRC-272/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Manuel González Oropeza, se tuvo por recibido el expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y ordenó su radicación bajo su ponencia.; y,

CONSIDERACIONES:

I. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

II. Jurisdicción y Competencia.

Corresponde conocer del presente medio de impugnación por razón de competencia a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, el juicio de revisión constitucional en que se actúa es promovido por un partido político con registro en el Estado de Tlaxcala, contra una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a su vez por una ciudadana al estimar violado, principalmente, su derecho de afiliación, al haber sido expulsada del partido político actor en el presente juicio.

En tal sentido, en la sentencia que aquí se impugna, el tribunal local determinó declarar improcedente el juicio ciudadano promovido y ordenar su reencauzamiento al medio

¹ Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

intrapartidista adecuado, situación que considera el partido actor, contraria a derecho y violatoria de sus derechos.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe una división de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales que componen el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, corresponde a la Sala Superior resolver todos los conflictos relacionados con la elección de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos centrales de los partidos políticos nacionales, mientras que a las Salas Regionales corresponde conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones locales y todo lo concerniente a partidos políticos locales.

Por tanto, si en el presente juicio de revisión constitucional, el Partido Alianza Ciudadana, cuyo registro es estatal, impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que resolvió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a su vez por una ciudadana, quien reclamó la violación a su derecho de afiliación por ser expulsada del citado instituto político, es claro que la competencia para conocer del presente medio de impugnación

corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 30/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**"²

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan Ramón Sanabria, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

² Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ